



Desarrollo Sostenible



Colaboración de

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA En España

(Conviene significar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde al Estado la aprobación de legislación básica, por lo que las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en todo el territorio estatal).

Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (BOE 29/04/2006)

Esta ley tiene por objeto promover un desarrollo sostenible, conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos ambientales en la preparación y adopción de planes y programas, mediante la realización de una evaluación ambiental de aquéllos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por medio de esta ley se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Los planes y programas, así como sus modificaciones que puedan tener efectos significativos sobre el medio

ambiente, serán objeto de evaluación ambiental cuando cumplan con los requisitos que se exponen a continuación:

- Que se elaboren o aprueben por una Administración pública.
- Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.

Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente aquellos planes y programas que tengan cabida en alguna de las siguientes categorías:

- Los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.

- Los que requieran una evaluación conforme a la normativa reguladora de la Red Ecológica Europea Natura 2000, regulada en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres.

Asimismo, el Órgano ambiental determinará si un plan o programa, o su modificación, debe ser objeto de evaluación ambiental cuando:

- Los planes y programas establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.

- Las modificaciones menores de planes y programas.

- Los planes y programas distintos a los previstos en el párrafo anterior.

En la elaboración de los planes y programas se introducirá un proceso de evaluación ambiental en el procedimiento administrativo para su elaboración y aprobación, con las siguientes actuaciones:

La elaboración de un informe de sostenibilidad ambiental, cuya amplitud, nivel de detalle y grado de especificación será determinado por el órgano ambiental.

1. La celebración de consultas.
2. La elaboración de la memoria ambiental.
3. La consideración del informe de sostenibilidad ambiental, de los resultados de las consultas y de la memoria ambiental en la toma de decisiones.
4. La publicidad de la información sobre la aprobación del plan o programa.

5. Este proceso de evaluación deberá establecer los procedimientos para asegurar que la evaluación ambiental siempre se realice durante el proceso de elaboración de los planes o programas y antes de la aprobación.

En el Título III de la presente norma se regula la evaluación ambiental de los planes y programas promovidos por la Administración General del Estado y sus organismos públicos.

La disposición adicional tercera establece que la evaluación ambiental re-

Desarrollo Sostenible

alizada conforme a esta ley no excluirá la aplicación de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental de proyectos. La evaluación ambiental que se haya hecho a un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen.

De acuerdo a lo dispuesto en la presente norma, se deberá realizar evaluación ambiental a aquellos planes y programas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, **cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004.**

***Real Decreto 286/2006, de 10 de marzo, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al ruido (BOE 11/03/2006)**

El presente Real Decreto tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establecer las disposiciones mínimas para la protección de los trabajadores contra los riesgos para su seguridad y salud derivados o que puedan derivarse de la exposición al ruido, en particular los riesgos para la audición.

Las disposiciones de esta norma se aplicarán a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a riesgos derivados

del ruido como consecuencia de su trabajo.

En el Artículo 5 se establece que, a los efectos de este Real Decreto, los valores límite de exposición y los valores de exposición que dan lugar a una acción, referidos a los niveles de exposición diaria y a los niveles de pico, se fijan en:

a) Valores límite de exposición: $LA_{eq,d} = 87 \text{ dB(A)}$ y $L_{pico} = 140 \text{ dB (C)}$, respectivamente.

b) Valores superiores de exposición que dan lugar a una acción: $LA_{eq,d} = 85 \text{ dB(A)}$ y $L_{pico} = 137 \text{ dB (C)}$, respectivamente.

c) Valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción: $LA_{eq,d} = 80 \text{ dB(A)}$ y $L_{pico} = 135 \text{ dB (C)}$, respectivamente.

De acuerdo al Artículo 6, el empresario deberá realizar una evaluación basada en la medición de los niveles de ruido a que estén expuestos los trabajadores, en el marco de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y del Capítulo II, Sección 1.ª del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. La medición no será necesaria en los casos en que la directa apreciación profesional acreditada permita llegar a una conclusión sin necesidad de la misma.

Los datos obtenidos de la evaluación y/o de la medición del nivel de ex-

posición al ruido se conservarán de manera que permita su consulta posterior. La documentación de la evaluación se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre y en el Artículo 7 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

La evaluación de riesgos deberá realizarse como mínimo cada año en los supuestos de trabajo en los que se sobrepasen los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción, o cada tres años cuando se sobrepasen los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción.

La norma dispone que, cuando la evaluación de riesgos mencionada ponga de manifiesto la existencia de un riesgo para la salud de los trabajadores, el empresario deberá llevar a cabo una vigilancia de la salud de dichos trabajadores, y estos someterse a ésta, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en el Artículo 37.3 del Real Decreto 39/1997.

Asimismo, los trabajadores cuya exposición al ruido supere los valores superiores de exposición que dan lugar a una acción tendrán derecho a que un médico, u otra persona debidamente cualificada bajo la responsabilidad de un médico, a través de la organización preventiva que haya adoptado la empresa, lleve a cabo controles de su función auditiva. También tendrán



derecho al control audiométrico preventivo los trabajadores cuya exposición supere los valores inferiores de exposición que dan lugar a una acción cuando la evaluación y la medición previstas indiquen que existe riesgo para su salud.

En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe).

Decreto 32/2006, de 27 de marzo, por el que se regula la instalación y explotación de los parques eólicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOIC 28/03/2006)

El Decreto tiene como objeto regular la instalación y explotación de los parques eólicos conectados a la red eléctrica de distribución o transporte en el ámbito de esta Comunidad.

La norma será de aplicación a todos los parques eólicos de potencia superior a 10 kW, situados en el ámbito territorial de esta Comunidad y que estén conectados a la red eléctrica de distribución o transporte de cualquiera de los sistemas eléctricos insulares.

La norma ha optado por el procedimiento de concurso público para la asignación de potencia eólica por entender que aporta transparencia y que incrementa la posibilidad de participación de todos los sectores de la sociedad.

Por lo tanto, únicamente podrá concederse autorización administrativa para la instalación o ampliación de parques eólicos, a quienes hayan obtenido previamente en concurso público convocado al efecto la potencia eólica correspondiente, excepto para:

- a) La *repotenciación* de parques existentes.
- b) Las instalaciones eólicas dedicadas a fines de investigación y desarrollo tecnológico conectadas a las redes eléctricas y aquellas asociadas a sistemas singulares de acumulación energética.

En el Capítulo III se dispone la obligación de que toda instalación y explotación de los parques eólicos re-

querirá la autorización administrativa previa y la aprobación del proyecto de ejecución por parte del centro directivo competente en materia de energía.

De manera que los adjudicatarios de asignación de potencia eólica en la modalidad de concurso que corresponda, deberán presentar en el plazo indicado en la resolución de asignación de potencia el proyecto de la instalación eólica ante el centro directivo

norma regular el funcionamiento de ésta.

El Capítulo V establece normas técnicas de carácter general no contenidas en la legislación sectorial que, en todo caso, deberán detallarse en disposiciones de desarrollo.

Orden de 24 de marzo de 2006, del Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, por la que se desarrolla el



competente en materia de energía, el cual examinará la adecuación al mismo a la oferta presentada al concurso.

Todas las instalaciones eólicas deberán someterse al correspondiente procedimiento de autorización, según lo previsto en el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, por el que se simplifican los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas, modificado por Decreto 196/2000, de 16 de octubre; o supletoriamente, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Además, las citadas instalaciones estarán sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ecológico que, en su caso, fuera de aplicación. Igualmente estarán sujetas a licencia urbanística y a cualesquiera autorizaciones que les sean de aplicación según marco normativo vigente.

En cuanto a la conexión a la red eléctrica recogida en el Capítulo IV, se refiere a normas que deben cumplir las instalaciones eólicas en relación con la red, dado que es objeto de esta

procedimiento de inscripción en el Registro de productores de residuos industriales no peligrosos (BOA 29/03/2006)

La presente Orden se dicta en desarrollo del Decreto 2/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos industriales no peligrosos y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos industriales no peligrosos no susceptibles de valorización en la Comunidad Autónoma de Aragón y tiene por objeto:

- Establecer los valores límite de producción de residuos industriales no peligrosos por debajo de los cuales no será obligatoria la inscripción en el Registro de productores de este tipo de residuos.
- Aprobar un modelo normalizado para la solicitud de inscripción en el Registro de productores de este tipo de residuos.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, los titulares de establecimientos e instalaciones industriales que desarrollen actividades de producción de residuos

Desarrollo Sostenible

industriales no peligrosos deberán solicitar su inscripción en el Registro de productores de residuos de Aragón. No obstante, dicha inscripción no será obligatoria para quienes generen una cantidad de residuos inferior a 100 toneladas anuales que no deban someterse para su eliminación, a las operaciones D8 y D9 de la Orden MAM 304/2002 o la norma que la sustituya.

La inscripción en el Registro de productores de residuos industriales no peligrosos se solicitará al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental siguiendo el modelo normalizado que se incorpora en el Anexo de esta Orden.

El modelo normalizado deberá acompañar un plano de distribución en planta de las instalaciones y una memoria que describa la actividad llevada a cabo en las instalaciones, y en la que se expliquen detalladamente los procesos generadores de residuos, su clase y cantidad, los agrupamientos y pretratamientos que se les vayan a realizar, el sistema de almacenamiento, su destino final previsto y, en general, cualquier otra información necesaria para la definición completa y el conocimiento de la actividad.

Finalmente, la Orden obliga a quienes en el momento de su entrada en vigor sean titulares de establecimientos e instalaciones industriales que desarrollen actividades de producción de residuos industriales no peligrosos y se encuentren obligados a inscribirse en el Registro de Residuos, **a formalizar su solicitud de inscripción en el referido Registro en el plazo máximo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente norma.**

Resolución de 10 de abril de 2006, del presidente de la Agencia Valenciana de la Energía (AVEN), por la que se convocan ayudas para el Programa de Energías Renovables en el marco del Plan de Energía para el ejercicio 2006, en la Generalitat de Valencia (DOGV 08/05/2006)

El objeto de la presente resolución es convocar las ayudas de la Agencia Valenciana de la Energía para el ejercicio 2006, en el marco del Plan de Energía de la AVEN y del Plan de Energías Renovables (PER) 2005-2010 aprobado en el Consejo de Ministros de fecha 26 de agosto de 2005, en los que se recogen actuaciones encaminadas a cumplir los compromisos internacionales en materia de ahorro, di-

versificación energética y respeto del medioambiente.

La dotación presupuestaria del IDAE (Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía) para la Comunidad Valenciana que supone una aportación de 1.984.265 € se destinará a apoyar exclusivamente proyectos de:

- Solar térmica de baja temperatura.
- Biomasa térmica doméstica.
- Solar fotovoltaica aislada.

Podrán acogerse a estas ayudas las empresas, particulares, entidades públicas y entidades e instituciones sin ánimo de lucro.

Los beneficiarios deberán tener su domicilio, sede social o establecimiento de producción en la Comunidad Valenciana y los proyectos objeto de ayuda deberán estar localizados en dicho territorio.

El plazo de presentación de solicitudes será de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta disposición en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

En la Unión Europea

Directiva 2006/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2006 relativa a los Residuos (DOUE 27/04/2006)

La recientemente aprobada Directiva 2006/12/CE de residuos deroga la Directiva marco 75/442/CE de Residuos, e incluye en su articulado las diferentes modificaciones de que ha sido objeto la directiva marco, entre las que se pueden destacar las siguientes:

- La modificación de la definición de residuo y gestión, además de la introducción de otras definiciones (productor, poseedor, eliminación, valoración y recogida) para hacer más eficaz la gestión de los residuos en la Unión Europea, mediante la disposición de una terminología común y de una definición de residuos.

- La Directiva establece que los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para fomentar:

- **En primer lugar**, la prevención o la reducción de la producción de los residuos y de su nocividad.

- **En segundo lugar**, la valorización de los residuos mediante reciclado, nuevo uso, recuperación o cualquier otra acción destinada a obtener mate-

rias primas secundarias y la utilización de los residuos como fuente de energía.

- A fin de garantizar un nivel de protección elevado y un control eficaz, se establece la obligación de que cualquier establecimiento o empresa que efectúe las operaciones de eliminación que figuran en el Anexo II A* de esta norma, deberá obtener una autorización de la autoridad competente. Asimismo, aquel establecimiento o empresa que efectúe las operaciones citadas en el Anexo II B** de valorización de la Directiva, deberá obtener autorización al respecto.

- Además, tanto los establecimientos o empresas que realicen operaciones de eliminación como los de valorización estarán sujetos a inspecciones periódicas apropiadas por parte de las autoridades competentes y deberán llevar un registro en el que se indique la cantidad, naturaleza, origen, destino, frecuencia de recogida, medio de transporte y método de tratamiento de los residuos enumerados en el Anexo I de la norma.

- En el Artículo 11 se determinan aquellos establecimientos o empresas que realicen operaciones de eliminación o valorización que podrán estar dispensados de la autorización mencionada, que serán:

- Establecimientos o empresas que se ocupen ellos mismos de la eliminación de sus propios residuos en los lugares de producción.

- Establecimientos o empresas que valoricen residuos.

- La exigencia de preparar programas nacionales de prevención de residuos

2. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@coiib.es de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.masabogados.com>, (sección contactar). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección. ■